

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se constata que fue resuelto el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, en contra del auto dictado el día 08/09/2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se correrá traslado para que la parte apelante sustente el recurso propuesto, en contra del citado fallo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

Primero: Conceder a la parte apelante el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para **sustentar por escrito el recurso de apelación**¹ interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia, so pena de declarar desierta la alzada.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

Tercero: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el

¹ Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

REF. VERBAL DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES, Rad. 19001-31-03-003-**2018-00102-04**. Demandante: SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A.; Demandados: SOCIEDAD PROCAL CONSTRUCTORES S.A.S. y otros.

numeral 2º antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Cuarto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

MIDP